

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, el proceso verbal de declaración de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Agustín Morales Galindo, María Edilma Echeverry Henao *-actuando a cuenta propia y representando a las menores **S.J.R.M.** y **L.Y.R.M.**-*, Francisco Luis Montes Cardona, Michel Stiven Carmona Montes, Darlin Geraldine Montes Echeverry, Luz Yenny Montes Echeverry, Yudi Alejandra Montes Echeverry y Yeison Alduran Echeverry Henao, en contra de los señores Gonzalo Enrique Molina Molina, Israel Alarcón Guzmán, Héctor Leonardo Pinilla Amaya y La Equidad Seguros Generales S.A., trámite donde la última compañía a su vez acude como llamada en garantía, para desatar la alzada propuesta por la parte demandante.

2. Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P., no se advierten irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse; en consecuencia, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323 ídem) el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 22 de marzo pasado.

3. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral<sup>2</sup> al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA22-150 del 31 de mayo de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

<sup>3</sup> Apoderado parte demandante, Dr. Henry Mahecha Montoya [mahechamontoyahenry@gmail.com](mailto:mahechamontoyahenry@gmail.com)  
Apoderado codemandados Gonzalo Enrique Molina e Israel Alarcón Guzmán, Dr. Robinson Oswaldo Rodríguez [estudio@litigijs.com.co](mailto:estudio@litigijs.com.co)  
Apoderado codemandado Leonardo Pinilla Amaya, Dra. Alexandra Canizalez Cuellar [alexandra.canizalez@hotmail.com](mailto:alexandra.canizalez@hotmail.com)  
Apoderado codemandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A., G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

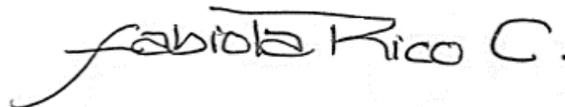
Si se incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la mentada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud<sup>4</sup>, en el horario laboral, al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

4. Finalmente, en lo que toca con la solicitud probatoria deprecada por la recurrente en el sentido de decretar en esta sede dictamen pericial, visto el expediente primario se advierte que en el *sub judice* no se configura ninguna de las excepcionales causales de que trata el canon 327 C.G.P. al efecto, por ende dicho requerimiento se **NIEGA**.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Art. 111 C.G.P., concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Fabiola Rico Contreras**  
**Magistrada**  
**Sala 06 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca70bfda7bddfa33350337c2157f94e807dcf32c92984938c9557e1542c1c94**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**